



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
LETICIA - AMAZONAS**

Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 6 No 8-31, piso 1
Telefax. (608) 592-7348

Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	Radicado:	91-001-31-89001-2022-00175-00
	Clase:	LABORAL - EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	PORVENIR S.A.	
DEMANDADOS:	INDUSTRIA DE ALIMENTOS TIKUNA S.A.S.	
DECISIÓN:	SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN	

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0191

Vencido el trámite de la instancia, se procede a dictar la correspondiente providencia como lo dispone el artículo 440 del C. G. del P., teniendo en cuenta que no existen vicios que puedan acarrear nulidades, conforme con lo establecido en el artículo 132 *ibídem* y en armonía con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Marco Factivo

Teniendo de presente que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., actuando a través de apoderado, el pasado 01 de septiembre de 2.022, presentó demanda ejecutiva en contra de la Industria de Alimentos Tikuna S.A.S., para obtener por este medio coercitivo el cumplimiento de una obligación dineraria, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 100 de 1.993, Decreto - Ley 656 de 1.994, Resolución 2.080 de 2.016, y demás normas concordantes; por lo que este Despacho libró mandamiento ejecutivo, el pasado 09 de septiembre, mediante la providencia interlocutoria número 0243¹ por los conceptos allí señalados.

¹Notificado mediante el estado 043 de 2.022, de este Despacho.

De igual forma, en dicho proveido se ordenó que tal mandamiento fuera notificado personalmente² a la parte demandada, quien fue efectivamente enterada el día 11 de enero de la presente anualidad, por medio del correo electrónico de la demandada, de acuerdo con el soporte allegado por la parte accionante, respecto de la realización de dicha notificación³; habiendo transcurrido así el término de traslado de la demanda, dentro del cual se guardó silencio absoluto al respecto, no habiéndose ejercido el derecho de defensa y contradicción por parte de la ejecutada.

Así las cosas, el Despacho considera que es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el precitado mandamiento ejecutivo, practicándose la liquidación del crédito y condenándose en costas al ejecutado, toda vez que, como se expresó; dentro del término legal, el extremo ejecutado no propuso excepciones, ni acreditó el pago de la obligación pretendida⁴.

Por lo tanto, agotado como se encuentra el trámite de instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, y cumplidos los demás presupuestos de la acción, se procede a proferir este proveido; con plena observancia de los actuales lineamientos normativos referentes al tema.

Consideraciones

La parte actora promovió la presente ejecución, debido a que la ejecutada sociedad adeuda una suma de dinero correspondiente a los periodos o mensualidades desde noviembre de 2.021 hasta abril de 2.022, concerniente a la cotización pensional obligatoria que la pasiva debió realizar con relación a sus trabajadores; como se le informó a través de escrito comunicatorio el día 29 de junio de 2.022, enviado a la dirección dispuesta para la recepción de notificaciones judiciales. Por lo que, como normas orientadoras se tienen la Ley 100 de 1.993, el Decreto - Ley 656 de 1.994, la Resolución 2.080 de 2.016, así como las demás concordantes.

Por lo tanto, y en observancia con el marco normativo atinente al caso, se tiene que el título y el procedimiento en que se funda esta causa, además de cumplir con los requisitos y exigencias previstas para tal fin, presta pleno merito ejecutivo para adelantar el procedimiento en curso.

Asimismo, se constata el cumplimiento y concurrencia de los presupuestos y garantías procesales para las partes; tales, como la demanda en forma, la jurisdicción, la competencia y la legitimación de los intervinientes; en suma, de notarse ausencia de causa alguna, que irrumpa el avance de este litigio.

² Artículo 291 del Código General del Proceso.

³ Artículo 08° de la Ley 2.213 de 2.022.

⁴ Inciso 2° del artículo 440 *eiusdem*.

Aunado, tampoco dentro del libelo obra prueba alguna que advierta el pago de la obligación mandada, por parte de la sociedad demandada y en favor de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.; siendo procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Compendio General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LETICIA, AMAZONAS,**

RESUELVE:

- 1°) Tener por NOTIFICADA A LA DEMANDADA, de manera personal, desde el pasado 11 de enero de 2.023.
- 2°) **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.
- 3°) **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito, atendiendo lo dispuesto por el artículo 446 Código General del Proceso.
- 4°) **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas por Secretaría.
- 5°) Se fija la suma equivalente a SETECIENTOS MIL (\$700.000=) PESOS M/CTE, como AGENCIAS EN DERECHO.
- 6°) De haber bienes embargados y secuestrados se ordena su **AVALÚO Y POSTERIOR REMATE**; así, como de los que se llegaran a embargar y secuestrar, si es el caso; y con su producto, **PÁGUESE** al ejecutante el valor de su crédito.
- 7°) Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ABELARDO DE JESÚS RODRÍGUEZ VALDÉS
JUEZ

CERTIFICA
Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>021</u> fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LETICIA, AMAZONAS , a las 8:00 a.m.
FECHA <u>01</u> de agosto de 2.023.
 SECRETARÍA